

2099

#654

5-9-77

Res. que aprueba la Convención Inter-
nacional sobre la Protección de los Artis-
tas, Interpretes o Ejecutantes, los Productores
de Fonogramas y los Organismos de Ra-
dio-difusión, auspiciada por las Nacio-
nes Unidas y aprobada en Roma, Italia,
el 26 de octubre de 1961. -



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

17 A60. 1977

Núm. 25418

Al
Presidente de la
Cámara de Diputados
Su Despacho
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, para fines de adhesión, la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, auspiciada por las Naciones Unidas y aprobada en Roma, Italia, el 26 de octubre de 1961, en la Conferencia Diplomática sobre la Protección Internacional de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, que sean partes en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o Miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

La referida Convención tiene por objeto proteger los -

.... /



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

..2

derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, sin que resulte afectada en modo alguno la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas, razón por la cual ninguna de las disposiciones de la aludida Convención se interpretará en menoscabo de esa protección.

De acuerdo al instrumento internacional que someto a la consideración de los señores legisladores, cada uno de los Estados Partes, concederá igual trato que a sus nacionales e idéntica protección, a los organismos de radiodifusión, a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas de otro Estado Contratante, siempre que concurren de terminadas condiciones consignadas en la misma Convención.

Espero pues, que los señores legisladores, tomando en consideración la importancia del presente instrumento internacional, le impartirán su voto afirmativo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer



*Aprobada en Sesión
Sect. Sesión día 29/8/77*

REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
17 de agosto de 1977.-

00271

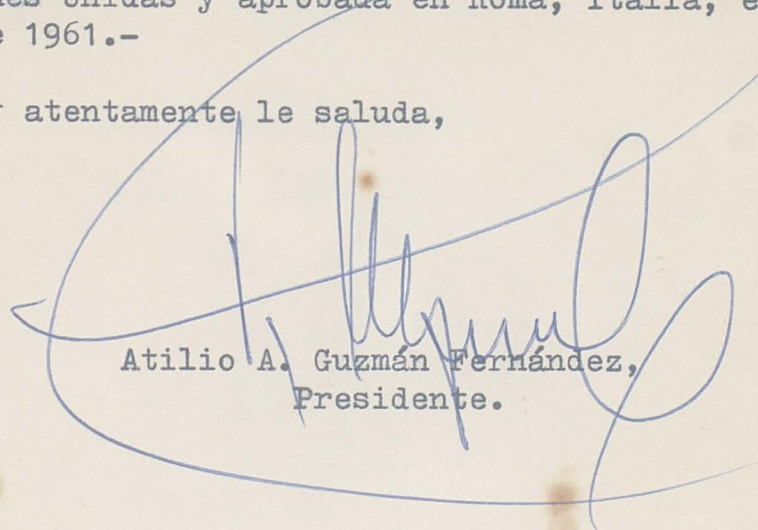
Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en Sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, auspiciada por las Naciones Unidas y aprobada en Roma, Italia, el 26 de octubre de 1961.-

Muy atentamente le saluda,

Archivado



Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

dr.



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, auspiciada por las Naciones Unidas y aprobada en Roma, Italia, el 26 de octubre de 1961.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, auspiciada por las Naciones Unidas y aprobada en Roma, Italia, el 26 de octubre de 1961; que copiada a la letra dice así:

CONVENCION INTERNACIONAL

SOBRE LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION.

Los Estados Contratantes, animados del deseo de asegurar la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, Han convenido:

Artículo 1

La protección prevista en la presente Convención dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

Artículo 2

1.- A los efectos de la presente Convención se entenderá por "mismo trato que a los nacionales" el que conceda el Estado Contra-

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el número 14 del artículo 77 de la Constitución de la República; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se declara que el Poder Judicial es un Poder del Estado, independiente e imparcial, que tiene como función esencial la administración de justicia en todas las instancias de jurisdicción ordinaria, y que sus miembros gozan de plena autonomía funcional, gozan de plena responsabilidad y gozan de plena independencia de acción y de voto.

LEGISLATURA DE 1977

REGISTRADA AL No. 684

en el folio 17 del libro letra R

No. 19 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 17

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 24 de Agosto de 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



LEGISLATURA DEL 1977

REGISTRADA con el Número 2099

en el folio 17 del Libro Letra R de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 17

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 24 de Agosto de 1977

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención Internacional sobre la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los productores de Fonogramas y los organismos de Radiodifusión. En fecha 26 de octubre de 1961. PAG. 2

tante en que se pida la protección, en virtud de su derecho interno:

- a) a los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de dicho Estado, con respecto a las interpretaciones o ejecuciones realizadas, fijadas por primera vez o radiodifundidas en su territorio;
- b) a los productores de fonogramas que sean nacionales de dicho Estado, con respecto a los fonogramas publicados o fijados por primera vez en su territorio;
- c) a los organismos de radiodifusión que tengan su domicilio legal en el territorio de dicho Estado, con respecto a las emisiones difundidas desde emisoras situadas en su territorio.

2.- El "mismo trato que a los nacionales" estará sujeto a la protección expresamente concedida y a las limitaciones concretamente previstas en la presente Convención.

Artículo 3

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por:

- a) "artista interprete o ejecutante", todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística;
- b) "fonograma", toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;
- c) "productor de fonogramas", la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;
- d) "publicación", el hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma;
- e) "reproducción", la realización de uno o más ejemplares de una fijación;
- f) "emisión", la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público;
- g) "retransmisión", la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

Artículo 4

Cada uno de los Estados Contratantes otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes el mismo trato que a sus nacionales siempre que se

2da LEGISLATURA del DE 1977

REGISTRADA AL No. 684

en el folio del libro letra R

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina y folios

espacios interlineales.

Santo Domingo, 24 de agosto de 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



 LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. de

 19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención Internacional sobre la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los productores de Fonogramas y los organismos de Radiodifusión. En fecha 26 de octubre de 1961.-

PAG -3-

produzca una de las siguientes condiciones:

- a) que la ejecución se realice en otro Estado Contratante;
- b) que se haya fijado la ejecución o interpretación sobre un fonograma protegido en virtud del artículo 5;
- c) que la ejecución o interpretación no fijada en un fonograma sea radiodifundida en una emisión protegida en virtud del artículo 6.

Artículo 5

1.- Cada uno de los Estados Contratantes concederá el mismo trato que a los nacionales a los productores de fonogramas siempre que se produzca cualquiera de las condiciones siguientes:

- a) que el productor del fonograma sea nacional de otro Estado Contratante (criterio de la nacionalidad);
- b) que la primera fijación sonora se hubiere efectuado en otro Estado Contratante (criterio de la fijación);
- c) que el fonograma se hubiere publicado por primera vez en otro Estado Contratante (criterio de la publicación).

2.- Cuando un fonograma hubiere sido publicado por primera vez en un Estado no contratante pero lo hubiere sido también, dentro de los 30 días subsiguientes, en un Estado Contratante (publicación simultánea), se considerará como publicado por primera vez en el Estado Contratante.

3.- Cualquier Estado Contratante podrá declarar, mediante notificación depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que no aplicará el criterio de la publicación o el criterio de la fijación. La notificación podrá depositarse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento; en este último caso sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

Artículo 6

1.- Cada uno de los Estados Contratantes concederá igual trato que a los nacionales a los organismos de radiodifusión siempre que se produzca algunas de las condiciones siguientes:

- a) que el domicilio legal del organismo de radiodifusión esté situado en otro Estado Contratante;
- b) que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en el territorio de otro Estado Contratante.

ASUNTO: ...
...
...

22 LEGISLATURA Ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 684 R
del libro letra R

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados publicado

y consta de —
hojas escritas en —
español —

Santo Domingo, 24 de — de 1977


Jefe de las Oficinas de Senado

92

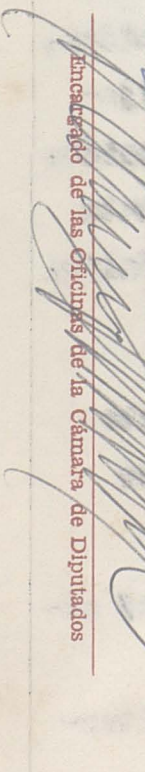
LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número 2089
en el folio — del Libro Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de —
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D., de — de 19


Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención Internacional sobre la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. En fecha 26 de octubre de 1961. PAG. -4-

2.- Todo Estado Contratante podrá, mediante notificación depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que sólo protegerá las emisiones en el caso de que el domicilio legal del organismo de radiodifusión esté situado en el territorio de otro Estado Contratante y de que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en el territorio del mismo Estado Contratante. La notificación podrá hacerse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento; en este último caso sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

Artículo 7

1.- La protección prevista por la presente Convención en favor de los artistas intérpretes o ejecutantes comprenderá la facultad de impedir:

a) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones para las que no hubieren dado su consentimiento, excepto cuando la interpretación o ejecución utilizada en la radiodifusión o comunicación al público constituye por sí misma una ejecución radiodifundida o se haga a partir de una fijación;

b) la fijación sobre una base material, sin su consentimiento, de su ejecución no fijada;

c) la reproducción, sin su consentimiento, de la fijación de su ejecución:

(i) si la fijación original se hizo sin su consentimiento;

(ii) si se trata de una reproducción para fines distintos de los que habían autorizado;

(iii) si se trata de una fijación original hecha con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 que se hubiera reproducido para fines distintos de los previstos en ese artículo.

2-1) Corresponderá a la legislación nacional del Estado Contratante donde se solicite la protección, regular la protección contra la retransmisión, la fijación para la difusión y la reproducción de esa fijación para la difusión, cuando el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la difusión.

CONGRESO NACIONAL

PAG. 1

ASUNTO: 2a Sesión de la Comisión de Asesoría y Estudios de la Ley de

2da LEGISLATURA DE 1977

REGISTRADA AL No. 684

En el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina

espacios interlineales.

Santo Domingo 24 de agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



293

LEGISLATURA DEL 1977

REGISTRADA con el Número del Libro Letra de

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. de

19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Res. Aprob. de la Convención Internacional sobre la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los productores de Fonogramas y los organismos de Radiodifusión. En fecha 26 de octubre de 1961.

PÁG-5-

2) Las modalidades de la utilización por los organismos radiodifusores de las fijaciones hechas para las emisiones radiodifundidas, se determinarán con arreglo a la legislación nacional del Estado Contratante en que se solicite la protección.

3) Sin embargo, las legislaciones nacionales a que se hace referencia en los apartados 1) y 2) de este párrafo no podrán privar a los artistas intérpretes o ejecutantes de su facultad de regular, mediante contrato, sus relaciones con los organismos de radiodifusión.

Artículo 8

Cada uno de los Estados Contratantes podrá determinar, mediante su legislación, las modalidades según las cuales los artistas intérpretes o ejecutantes estarán representados para el ejercicio de sus derechos, cuando varios de ellos participen en una misma ejecución.

Artículo 9

Cada uno de los Estados Contratantes podrá, mediante su legislación nacional, extender la protección a artistas que no ejecuten obras literarias o artísticas.

Artículo 10

Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

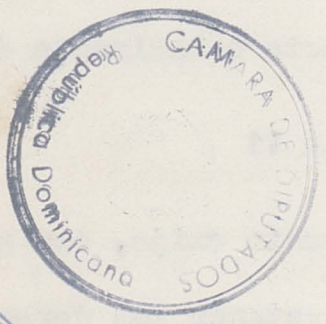
Artículo 11

Cuando un Estado Contratante exija, con arreglo a su legislación nacional, como condición para proteger los derechos de los productores de fonogramas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, o de unos y otros, en relación con los fonogramas, el cumplimiento de formalidades, se considerarán éstas satisfechas si todos los ejemplares del fonograma

2^a LEGISLATURA del DE 1977
 REGISTRADA AL No. 684
 en el folio del libro letra K
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de
 hojas escritas en máquinas y razón de dos
 espacios interlineales
 Santo Domingo 24 de agosto de 1977
 Jefe de las Oficinas del Senado



24



LEGISLATURA DEL 19
 REGISTRADA con el Número 2909
 en el folio 17 del Libro Letra E de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Santo Domingo de Guzmán, R. D. 19 de
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convencion Internacional sobre la proteccion de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los productores de Fonogramas y los organismos de Radiodifusion. En fecha 26 de octubre de 1961. PAG. -6-

publicado y distribuido en el comercio, o sus envolturas, llevan una indicación consistente en el símbolo (P) acompañado del año de la primera publicación, colocados de manera y en sitios tales que muestren claramente que existe el derecho de reclamar la protección. Cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan identificar al productor del fonograma o a la persona autorizada por éste (es decir, su nombre, marca comercial u otra designación apropiada), deberá mencionarse también el nombre del titular de los derechos del productor del fonograma. Además, cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan identificar a los principales intérpretes o ejecutantes, deberá indicarse el nombre del titular de los derechos de dichos artistas en el país en que se haga la fijación.

Artículo 12

Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a los productores de fonogramas, o a unos y otros. La legislación nacional podrá, a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración.

2da LEGISLATURA ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. ord. 2
en el folio — del libro letra S

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de —
hojas escritas en máquinas a razón de —
espacios interlineales.

Santo Domingo, 24 de agosto de 1977
Jefe de las Oficinas del Senado



94

LEGISLATURA DE Ord. 1977

REGISTRADA con el Número 2099
en el folio 13 del Libro Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de —

hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 1977
de —

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Res. Aprob. de la Convención Internacional sobre la
Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los
Productores de Fonogramas y los organismos de Radiodifusión,
en fecha 26 de Octubre de 1961.--

7

PAG.

Artículo 13

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho de autorizar o prohibir:

- a) la retransmisión de sus emisiones;
- b) la fijación sobre una base material de sus emisiones;
- c) la reproducción:
 - (i) de las fijaciones de sus emisiones hechas sin su consentimiento;
 - (ii) de las fijaciones de sus emisiones, realizadas con arreglo a lo establecido en el artículo 15, si la reproducción se hace con fines distintos a los previstos en dicho artículo;
- d) la comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando éstas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de entrada. Corresponderá a la legislación nacional del país donde se solicite la protección de este derecho determinar las condiciones del ejercicio del mismo.

Artículo 14

La duración de la protección concedida en virtud de la presente Convención no podrá ser inferior a veinte años, contados a partir:

- a) del final del año de la fijación, en lo que se refiere a los fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos;
- b) del final del año en que se haya realizado la actuación, en lo que se refiere a las interpretaciones o ejecuciones que no estén en un fonograma grabados;
- c) del final del año en que se haya realizado la emisión, en lo que se refiere a las emisiones de radiodifusión.

Artículo 15

1. Cada uno de los Estados Contratantes podrá establecer en su legislación excepciones a la protección concedida por la presente Convención en los casos siguientes:

- a) cuando se trate de una utilización para uso privado;
- b) cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad;

2da LEGISLATURA Ord. DE 19 77
REGISTRADA AL No. 684
del libro letra X

en el folio _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de _____ razón de dos
hojas escritas en máquinas y espacios interlineales.

Santo Domingo, _____ 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



2da LEGISLATURA DEL Ord. 19 77
REGISTRADA con el Número 2099
del Libro Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, D. R. _____ de

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención Internacional sobre la
Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los
Productores de Fonogramas y los organismos de Radiodifusión,
en fecha 26 de Octubre de 1961.--

PAG. 8

- c) cuando se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones;
- d) cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, todo Estado Contratante podrá establecer en su legislación nacional y respecto a la protección de los artistas intérpretes, o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, limitaciones de la misma naturaleza que las establecidas en tal legislación nacional con respecto a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Sin embargo, no podrán establecerse licencias o autorizaciones obligatorias sino en la medida en que sean compatibles con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 16

1. Una vez que un Estado llegue a ser Parte en la presente Convención, aceptará todas las obligaciones y disfrutará de todas las ventajas previstas en la misma. Sin embargo, un Estado podrá indicar en cualquier momento, depositando en poder del Secretario General de las Naciones Unidas una notificación a este efecto:

a) en relación con el artículo 12,

- (i) que no aplicará ninguna disposición de dicho artículo;
- (ii) que no aplicará las disposiciones de dicho artículo con respecto a determinadas utilidades;
- (iii) que no aplicará las disposiciones de dicho artículo con respecto a los fonogramas cuyo productor no sea nacional de un Estado Contratante;
- (iv) que, con respecto a los fonogramas cuyo productor sea nacional de otro Estado Contratante, limitará la amplitud y la duración de la protección prevista en dicho artículo en la medida en que lo haga ese Estado Contratante con respecto a los fonogramas fijados por primera vez por un nacional del Estado que haga la declaración; sin embargo, cuando el Estado Contratante del que sea nacional el productor no conceda la protección al

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

... de la ...
... de la ...
... de la ...

LEGISLATURA 2da. DE 19 77

REGISTRADA AL No. 684

en el folio 10 del libro letra K

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquinas y razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, 24 de Agosto de 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



LEGISLATURA DEL

REGISTRADA con el Número 2027

en el folio 19 del Libro Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 24 de Agosto de 1977

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Res. Aprob. de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Pro - PAG. 9 ductores de Fonogramas y los organismos de Radiodifusión, en fecha 26 de Octubre de 1961.

mismo o a los mismos beneficiarios que el Estado Contratante que haga la declaración, no se considerará esta circunstancia como una diferencia en la amplitud con que se concede la protección;

b) en relación con el artículo 13, que no aplicará la disposición del apartado d) de dicho artículo. Si un Estado Contratante hace esa declaración, los demás Estados Contratantes no estarán obligados a conceder el derecho previsto en el apartado d) del artículo 13 a los organismos de radiodifusión cuya sede se halle en aquel Estado.

2. Si la notificación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo se depositare en una fecha posterior a la del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

Artículo 17

Todo Estado cuya legislación nacional en vigor el 26 de octubre de 1961 conceda protección a los productores de fonogramas basándose únicamente en el criterio de la fijación, podrá declarar, depositando una notificación en Poder del Secretario General de las Naciones Unidas al mismo tiempo que el instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, que sólo aplicará, con respecto al artículo 5, el criterio de la fijación, y con respecto al párrafo 1, apartado a), (iii) y (iv) del artículo 16, ese mismo criterio en lugar del criterio de la nacionalidad del productor.

Artículo 18

Todo Estado que haya hecho una de las declaraciones previstas en los artículos 5, párrafo 3, 6, párrafo 2, 16, párrafo 1, ó 17 podrá, mediante una nueva notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, limitar su alcance o retirarla.

Artículo 19

No obstante cualesquiera otras disposiciones de la presente Convención, una vez que un artista intérprete o ejecutante haya consentido en que se incorpore su actuación en una fijación visual o audiovisual, dejará de ser aplicable el artículo 7.

2da LEGISLATURA del DE 1977

REGISTRADA AL No. 684 del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquinas y espacios interlineales

Santo Domingo, 24 de agosto de 1977
Jefe de las Oficinas del Senado



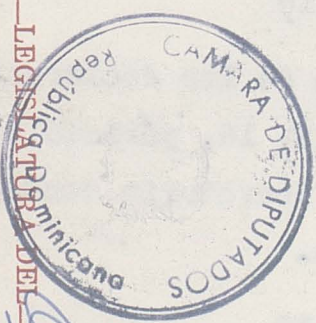
92a LEGISLATURA DEL DE 1977

REGISTRADA con el Número del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo de Guzmán, R. D. de 19
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. de la Convención Internacional sobre la Protección
de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Pro-
ductores de Fonogramas y los organismos de Radiodifusión,
en fecha 26 de Octubre de 1961.

ASUNTO:

PAG 10

Artículo 20

1. La presente Convención no entrañará menoscabo de los derechos adquiridos en cualquier Estado Contratante con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención en ese Estado.

2. Un Estado Contratante no estará obligado a aplicar las disposiciones de la presente Convención a interpretaciones, ejecuciones o emisiones de radiodifusión realizadas, ni a fonogramas grabados con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención en ese Estado.

Artículo 21

La protección otorgada por esta Convención no podrá entrañar menoscabo de cualquier otra forma de protección de que disfruten los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

Artículo 22

Los Estados Contratantes se reservan el derecho de concertar entre sí acuerdos especiales, siempre que tales acuerdos confieren a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión derechos más amplios que los reconocidos por la presente Convención o comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias a la misma.

Artículo 23

La presente Convención será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Estará abierta hasta el 30 de junio de 1962 a la firma de los Estados invitados a la Conferencia Diplomática sobre la Protección Internacional de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, que sean Partes en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o Miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Artículo 24

2da LEGISLATURA del DE 1977

REGISTRADA AL No. 584

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

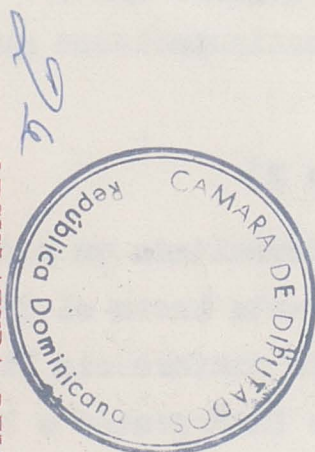
y consta de

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, de 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



LEGISLATURA DEL 1977

REGISTRADA con el Número 2065

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

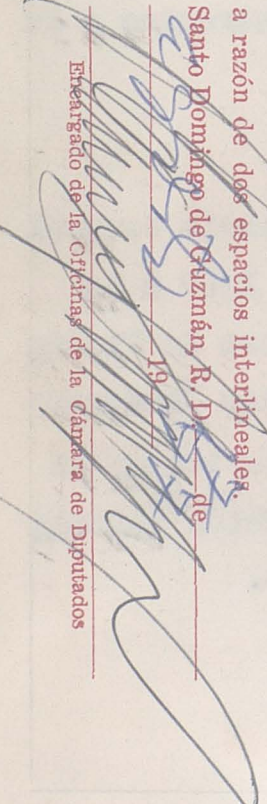
por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. de 19

Encargado de la Oficinas de la Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. de la Convención Internacional sobre la Protección
 ASUNTO: de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Pro- PAG. 11
 ductores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión,
 en fecha 26 de Octubre de 1961.

1. La presente Convención será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados firmantes.

2. La presente Convención estará abierta a la adhesión de los Estados invitados a la Conferencia señalada en el artículo 23, así como a la de cualquier otro Estado Miembro de las Naciones Unidas, siempre que ese Estado sea Parte en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o Miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

3. La ratificación, la aceptación o la adhesión se hará mediante un instrumento que será entregado, para su depósito, al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del sexto instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

2. Ulteriormente, la Convención entrará en vigor, para cada Estado, tres meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

Artículo 26

1. Todo Estado Contratante se compromete a tomar, de conformidad con sus disposiciones constitucionales, las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la presente Convención.

2. En el momento de depositar su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, todo Estado debe hallarse en condiciones de aplicar, de conformidad con su legislación nacional, las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 27

22 LEGISLATURA 22 DE 1977

REGISTRADA AL No. 684

en el folio del libro letra R

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, 24 de Agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



24

LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

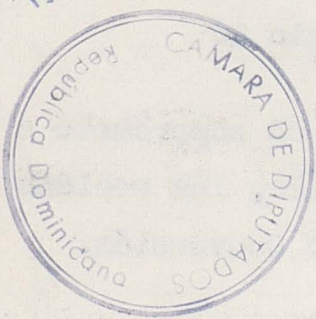
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo de Guzmán, R. D. de

19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención Internacional sobre la PAG. 12
Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Pro-
ductores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión,
en fecha 26 de Octubre de 1961.

1. Todo Estado podrá, en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier momento ulterior, declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la presente Convención se extenderá al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, a condición de que la Convención Universal sobre Derecho de Autor o la Convención Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas sean aplicables a los territorios de que se trate. Esta notificación surtirá efecto tres meses después de la fecha en que se hubiere recibido.

2. Las declaraciones y notificaciones a que se hace referencia en los artículos 5, párrafo 3, 6, párrafo 2, 16, párrafo 1, 17 ó 18 podrán ser extendidas al conjunto o a uno cualquiera de los territorios a que se alude en el párrafo precedente.

Artículo 28

1. Todo Estado Contratante tendrá la facultad de denunciar la presente Convención, ya sea en su propio nombre, ya sea en nombre de uno cualquiera o del conjunto de los territorios señalados en el artículo 27.

2. La denuncia se efectuará mediante comunicación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y sufrirá efecto doce meses después de la fecha en que se reciba la notificación.

3. La facultad de denuncia prevista en el presente artículo no podrá ejercerse por un Estado Contratante antes de la expiración de un período de cinco años a partir de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor con respecto a dicho Estado.

4. Todo Estado Contratante dejará de ser Parte en la presente Convención desde el momento en que no sea Parte en la Convención Universal sobre Derechos de Autor ni miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

5. La presente Convención dejará de ser aplicable a los territorios señalados en el artículo 27 desde el momento en que también dejen de ser aplicables a dichos territorios la Convención Universal sobre Derecho de

ASUNTO: ...
...
...

2da LEGISLATURA del DE 19-77

REGISTRADA AL No. 684
en el folio del libro letra

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. de 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



2da LEGISLATURA DEL 19

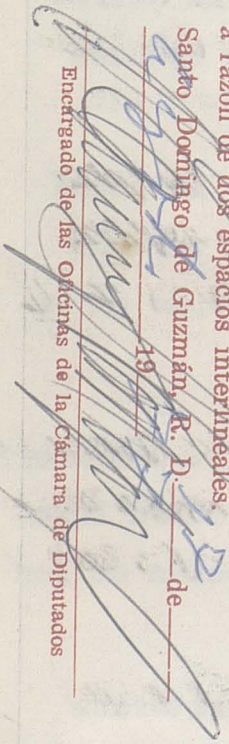
REGISTRADA con el Número del Libro Letra de

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. de 19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, en fecha 26 de Octubre de 1961. PAG. 13

Autor y la Convención Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Artículo 29

presente

1. Una vez que la Convención haya estado en vigor durante un período de cinco años, todo Estado Contratante podrá, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la convocatoria de una conferencia con el fin de revisar la Convención. El Secretario General notificará esa petición a todos los Estados Contratantes. Si en el plazo de seis meses después de que el Secretario General de las Naciones Unidas hubiese enviado la notificación, la mitad por lo menos de los Estados Contratantes le dan a conocer su asentimiento a dicha petición, el Secretario General informará de ello al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, quienes convocarán una conferencia de revisión en colaboración con el Comité Intergubernamental previsto en el artículo 32.

2. Para aprobar un texto revisado de la presente Convención será necesaria la mayoría de dos tercios de los Estados que asistan a la conferencia convocada para revisar la Convención; en esa mayoría deberán figurar los dos tercios de los Estados que al celebrarse dicha conferencia sean Parte^s en la Convención.

3. En el caso de que se apruebe una nueva Convención que implique una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Convención contenga disposiciones en contrario:

a) la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión a partir de la fecha en que la Convención revisada hubiere entrado en vigor;

b) la presente Convención continuará en vigor con respecto a los Estados Contratantes que no sean Partes en la Convención revisada.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY

2a LEGISLATURA DE 1977

REGISTRADA AL No. 684

en el folio del libro letra S

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, 24 de Agosto de 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



2a LEGISLATURA DEL 1977

REGISTRADA con el Número 209

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

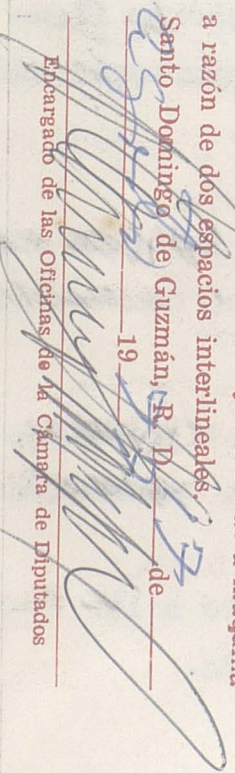
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo de Guzmán, R. D. de

19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO:

Res. Aprob. de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, en fecha 26 de Octubre de 1961.

PAG.

Artículo 30

Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación de la presente Convención que no fuese resuelta por vía de negociación será sometida, a petición de una de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia con el fin de que ésta resuelva, a menos que los Estados de que se trate convengan otro modo de solución.

Artículo 31

Salvo lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 3, 6, párrafo 2, 16, párrafo 1, y 17, no se admitirá ninguna reserva respecto de la presente Convención.

Artículo 32

1. Se establecerá un Comité Intergubernamental encargado de:

- examinar las cuestiones relativas a la aplicación y al funcionamiento de la presente Convención, y
- reunir las propuestas y preparar la documentación para posibles revisiones de la Convención.

2. El Comité estará compuesto de representantes de los Estados Contratantes, elegidos teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa. Constará de seis miembros si el número de Estados Contratantes es inferior o igual a doce, de nueve si ese número es mayor de doce y menor de diecinueve, y de doce si hay más de dieciocho Estados Contratantes.

3. El Comité se constituirá a los doce meses de la entrada en vigor de la Convención, previa elección entre los Estados Contratantes, en la que cada uno de éstos tendrá un voto, y que será organizada por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y el Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, con arreglo a normas que hayan sido aprobadas previamente por la mayoría absoluta de los Estados Contratantes .

3^a LEGISLATURA DE DE 1977

REGISTRADA AL No. 184
del libro letra Z
en el folio _____

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

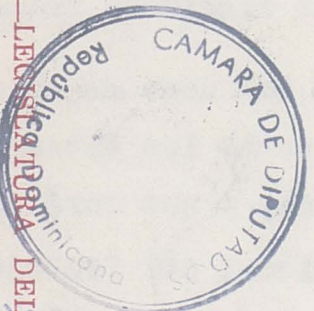
y consta de _____
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales

Santo Domingo, 24 de Agosto de 1977

Jefe de la Oficina del Senado

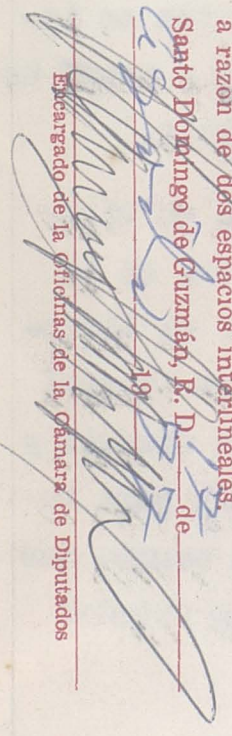


94
LEGISLATURA DEL 20 de Julio 1977
REGISTRADA con el Número 2099
en el folio 17 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales



Santo Domingo de Guzmán, R. D. _____ de _____
de _____ 1977

Encargado de la Oficina de la Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

15

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, en fecha 26 de Octubre de 1961.

4. El Comité elegirá su Presidente y su Mesa. Establecerá su propio reglamento, que contendrá, en especial, disposiciones respecto a su funcionamiento futuro y a su forma de renovación. Este reglamento deberá asegurar el respeto del principio de la rotación entre los diversos Estados Contratantes.

5. Constituirán la Secretaría del Comité los funcionarios de la Oficina Internacional del Trabajo, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas designadas, respectivamente, por los Directores Generales y por el Director de las tres organizaciones interesadas.

6. Las reuniones del Comité, que se convocarán siempre que lo juzgue necesario la mayoría de sus miembros, se celebrarán sucesivamente en las sedes de la Oficina Internacional del Trabajo, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

7. Los gastos de los miembros del Comité correrán a cargo de sus respectivos Gobiernos.

Artículo 33

1. Las versiones españolas, francesa e inglesa del texto de la presente Convención serán igualmente auténticas.

2. Se establecerán además textos oficiales de la presente Convención en alemán, italiano y portugués.

Artículo 34

1. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados invitados a la Conferencia señalada en el artículo 23 y a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización

CONGRESO NACIONAL

ASUNTOS...
de las...
de las...

El...
que...
y...

LEGISLATURA DE 1977

REGISTRADA AL No. 684

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo, 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



LEGISLATURA DEL 1977

REGISTRADA con el Número del Libro Letra de

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo de Guzmán, R. D. de

19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Res. Aprob. de la Convención Internacional sobre la Protección
 de Los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Producers de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, en fecha
 26 de Octubre de 1961.

PAG 16

de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas:

- a) del depósito de todo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión;
- b) de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención;
- c) de todas las notificaciones, declaraciones o comunicaciones previstas en la presente Convención; y
- d) de todos los casos en que se produzca alguna de las situaciones previstas en los párrafos 4 y 5 del artículo 28.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas informará asimismo al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de las peticiones que se le notifiquen de conformidad con el artículo 29, así como de toda comunicación que reciba de los Estados Contratantes con respecto a la revisión de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados al efecto, firman la presente Convención.

HECHO en Roma el 26 de Octubre de 1961, en un solo ejemplar en español, en francés y en inglés. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas conformes a todos los Estados invitados a la Conferencia indicada en el artículo 23 y a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

CONGRESO NACIONAL
ASUNTO: ...

222 LEGISLATURA 22 DE 1977

REGISTRADA AL No. 684
del libro letra X

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de y consta de
hojas escritas en máquinas a de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 24 de 1977
Jefe de las Oficinas del Senado



222 LEGISLATURA DEL 1977

REGISTRADA con el Número
del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo de Guzmán, R. D. de 1977

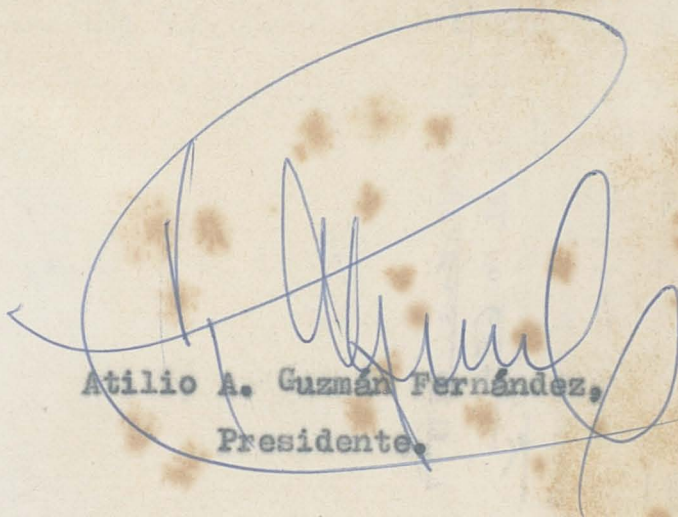
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

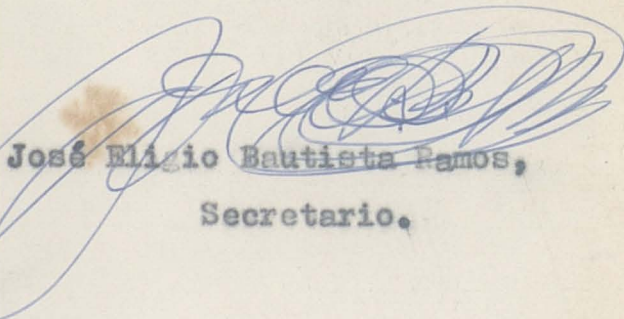
ASUNTO:

PAG. 17

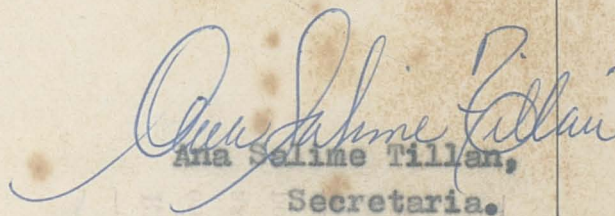
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 115 de la Restauración.



Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.



José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.



Ana Salme Tillan,
Secretaria.



2 LEGISLATURA DE 1977

REGISTRADA AL No. 684

del libro letra E

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina e razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo 24 de Mayo 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



LEGISLATURA DEL 1977

REGISTRADA con el Número 20999

en el folio del Libro Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. de

19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

00983

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

24 de agosto de 1977

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

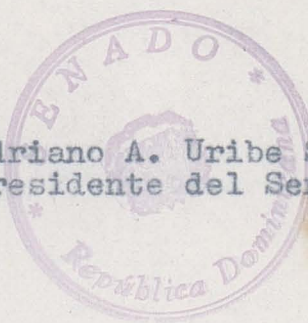
Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.00271, de fecha 17 de agosto del año en curso y de la resolución que aprueba la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas -ntérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, auspiciada por las Naciones Unidas y aprobada en Roma, Italia, el 26 de Octubre de 1961.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó la resolución de la referida Convención y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.



rh.

00982

Santo Domingo de Guzmán, D.^{ca.},
24 de agosto de 1977

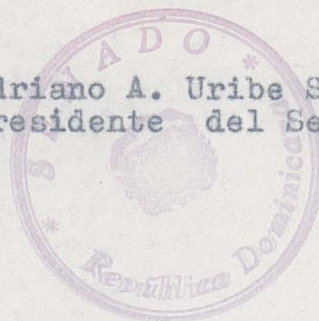
Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales la resolución que aprueba la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, auspiciada por las Naciones Unidas y aprobada en Roma, Italia, el 26 de octubre de 1961.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.



rh.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, auspiciada por las Naciones Unidas y aprobada en Roma, Italia, el 26 de octubre de 1961.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, auspiciada por las Naciones Unidas y aprobada en Roma, Italia, el 26 de octubre de 1961; que copiada a la letra dice así:

CONVENCION INTERNACIONAL

SOBRE LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION.

Los Estados Contratantes, animados del deseo de asegurar la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión,

Han convenido:

Artículo 1

La protección prevista en la presente Convención dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

Artículo 2

1.- A los efectos de la presente Convención se entenderá por "mismo trato que a los nacionales" el que conceda el Estado Contratante en que se pida la protección, en virtud de su derecho interno:

a) a los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de dicho Estado, con respecto a las interpretaciones o ejecuciones reali-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTA la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Producers de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, suscrita por las Repúblicas de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, España, Francia, Alemania, Italia, el 26 de octubre de 1947.

RESOLUTIVO

UNICO: APROBAR la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Producers de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, suscrita por las Repúblicas de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, España, Francia, Alemania, Italia, el 26 de octubre de 1947, que obliga a la República Dominicana.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAFAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN, suscrita en Roma, Italia, el 26 de octubre de 1947, que obliga a la República Dominicana.

2da LEGISLATURA 2da. DE 1977
REGISTRADA AL No. 684
en el folio ... del libro letra ...
No. ... de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de diecinueve
hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo, 24 de Agosto 1977
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Res. Aprob. de la Convención Internacional sobre la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los productores de Fonogramas y los organismos de Radiodifusión. En fecha 26 de octubre de 1961.

PAG. 2

zadas, fijadas por primera vez o radiodifundidas en su territorio;

b) a los productores de fonogramas que sean nacionales de dicho Estado, con respecto a los fonogramas publicados o fijados por primera vez en su territorio;

c) a los organismos de radiodifusión que tengan su domicilio legal en el territorio de dicho Estado, con respecto a las emisiones difundidas desde emisoras situadas en su territorio.

2.- El "mismo trato que a los nacionales" estará sujeto a la protección expresamente concedida y a las limitaciones concretamente previstas en la presente Convención.

Artículo 3

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por:

a) "artista interprete o ejecutante", todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística;

b) "fonograma", toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;

c) "productor de fonogramas", la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;

d) "publicación", el hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma;

e) "reproducción", la realización de uno o más ejemplares de una fijación;

f) "emisión", la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público;

g) "retransmisión", la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

Artículo 4

Cada uno de los Estados Contratantes otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes el mismo trato que a sus nacionales siempre que se pro

CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. de la Convención Internacional sobre la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los productores de Fonogramas y los organismos de Radiodifusión. En fecha 26 de octubre de 1961.-

PAG. 3

duzca una de las siguientes condiciones:

- a) que la ejecución se realice en otro Estado Contratante;
- b) que se haya fijado la ejecución o interpretación sobre un fonograma protegido en virtud del artículo 5;
- c) que la ejecución o interpretación no fijada en un fonograma sea radiodifundida en una emisión protegida en virtud del artículo 6.

Artículo 5

1.- Cada uno de los Estados Contratantes concederá el mismo trato que a los nacionales a los productores de fonogramas siempre que se produzca cualquiera de las condiciones siguientes:

- a) que el productor del fonograma sea nacional de otro Estado Contratante (criterio de la nacionalidad);
- b) que la primera fijación sonora se hubiere efectuado en otro Estado Contratante (criterio de la fijación);
- c) que el fonograma se hubiere publicado por primera vez en otro Estado Contratante (criterio de la publicación).

2.- Cuando un fonograma hubiere sido publicado por primera vez en un Estado no contratante pero lo hubiere sido también, dentro de los 30 días subsiguientes, en un Estado Contratante (publicación simultánea), se considerará como publicado por primera vez en el Estado Contratante.

3.- Cualquier Estado Contratante podrá declarar, mediante notificación depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que no aplicará el criterio de la publicación o el criterio de la fijación. La notificación podrá depositarse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento; en este último caso sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

Artículo 6

1.- Cada uno de los Estados Contratantes concederá igual trato que a los nacionales a los organismos de radiodifusión siempre que se produzca alguna de las condiciones siguientes:

CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. de la Convención Internacional sobre la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los productores de Fonogramas y los organismos de Radiodifusión. En fecha 26 de octubre de 1961.-

ASUNTO: PAG. 4

a) que el domicilio legal del organismo de radiodifusión esté situado en otro Estado Contratante;

b) que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en el territorio de otro Estado Contratante.

2.- Todo Estado Contratante podrá, mediante notificación depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que sólo protegerá las emisiones en el caso de que el domicilio legal del organismo de radiodifusión esté situado en el territorio de otro Estado Contratante y de que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en el territorio del mismo Estado Contratante. La notificación podrá hacerse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento; en este último caso sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

Artículo 7

1.- La protección prevista por la presente Convención en favor de los artistas intérpretes o ejecutantes comprenderá la facultad de impedir:

a) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones para las que no hubieren dado su consentimiento, excepto cuando la interpretación o ejecución utilizada en la radiodifusión o comunicación al público constituya por sí misma una ejecución radiodifundida o se haga a partir de una fijación;

b) la fijación sobre una base material, sin su consentimiento, de su ejecución no fijada;

c) la reproducción, sin su consentimiento, de la fijación de su ejecución:

(i) si la fijación original se hizo sin su consentimiento;

(ii) si se trata de una reproducción para fines distintos de los que habían autorizado;

(iii) si se trata de una fijación original hecha con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 que se hubiera reproducido para fines distintos de los previstos en ese artículo.

2-1) Corresponderá a la legislación nacional del Estado Contra-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención Internacional sobre la protección de los Artistas Intérpretes o ejecutantes, los productores de Fonogramas y los organismos de Radiodifusión. En fecha 26 de octubre de 1961.-

PAG. 5

tante donde se solicite la protección, regular la protección contra la restransmisión, la fijación para la difusión y la reproducción de esa fijación para la difusión, cuando el artista intérprete o ejecutante ha ya autorizado la difusión.

2) Las modalidades de la utilización por los organismos radiodifusores de las fijaciones hechas para las emisiones radiodifundidas, se determinarán con arreglo a la legislación nacional del Estado Contratante en que se solicite la protección.

3) Sin embargo, las legislaciones nacionales a que se hace referencia en los apartados 1) y 2) de este párrafo no podrán privar a los artistas intérpretes o ejecutantes de su facultad de regular, mediante contrato, sus relaciones con los organismos de radiodifusión.

Artículo 8

Cada uno de los Estados Contratantes podrá determinar, mediante su legislación, las modalidades según las cuales los artistas intérpretes o ejecutantes estarán representados para el ejercicio de sus derechos, cuando varios de ellos participen en una misma ejecución.

Artículo 9

Cada uno de los Estados Contratantes podrá, mediante su legislación nacional, extender la protección a artistas que no ejecuten obras literarias o artísticas.

Artículo 10

Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

Artículo 11

Cuando un Estado Contratante exija, con arreglo a su legislación nacional, como condición para proteger los derechos de los productores de fonogramas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, o de unos y otros, en relación con los fonogramas, el cumplimiento de formalidades, se considerarán éstas satisfechas si todos los ejemplares del fonograma publicado y distribuido en el comercio, o sus envolturas, lle

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Res. Aprob. de la Convención Internacional sobre la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los productores de Fonogramas y los organismos de Radiodifusión. En fecha 26 de octubre de 1961.- PAG. 6

van una indicación consistente en el símbolo (P) acompañado del año de la primera publicación, colocados de manera y en sitios tales que muestren claramente que existe el derecho de reclamar la protección. Cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan identificar al productor del fonograma o a la persona autorizada por éste (es decir, su nombre, marca comercial u otra designación apropiada), deberá mencionarse también el nombre del titular de los derechos del productor del fonograma. Además, cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan identificar a los principales intérpretes o ejecutantes, deberá indicarse el nombre del titular de los derechos de dichos artistas en el país en que se haga la fijación.

Artículo 12

Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a los productores de fonogramas, o a unos y otros. La legislación nacional podrá, a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración.

Artículo 13

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho de autorizar o prohibir:

- a) la retransmisión de sus emisiones;
- b) la fijación sobre una base material de sus emisiones;
- c) la reproducción:
 - (i) de las fijaciones de sus emisiones hechas sin su consentimiento;
 - (ii) de las fijaciones de sus emisiones, realizadas con arreglo a lo establecido en el artículo 15, si la reproducción se hace con fines distintos a los previstos en dicho artículo;
- d) la comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando éstas se efectúen en lugares accesibles al público me-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

... en el artículo 2º) acompañada del ...
... la primera ... colocados de manera y en sitios tales que ...
... una ... el ... la ...
... las ... y las ...
... el ...
... el ...
... el ...
... el ...
... el ...



2da LEGISLATURA del DE 1977
REGISTRADA AL No. 684 R
en el folio — del libro letra R
No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de diecinueve
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 24 de Agosto de 1977
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. de la Convención Internacional sobre la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los productores de Fonogramas y los organismos de Radiodifusión. En fecha 26 de octubre de 1961.-

ASUNTO: PAG. 7

diante el pago de un derecho de entrada. Corresponderá a la legislación nacional del país donde se solicite la protección de este derecho determinar las condiciones del ejercicio del mismo.

Artículo 14

La duración de la protección concedida en virtud de la presente Convención no podrá ser inferior a veinte años, contados a partir:

- a) del final del año de la fijación, en lo que se refiere a los fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos;
- b) del final del año en que se haya realizado la actuación, en lo que se refiere a las interpretaciones o ejecuciones que no estén grabados en un fonograma;
- c) del final del año en que se haya realizado la emisión, en lo que se refiere a las emisiones de radiodifusión.

Artículo 15

1.- Cada uno de los Estados Contratantes podrá establecer en su legislación excepciones a la protección concedida por la presente Convención en los casos siguiente:

- a) cuando se trate de una utilización para uso privado;
- b) cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad;
- c) cuando se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones;
- d) cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, todo Estado Contratantes podrá establecer en su legislación nacional y respecto a la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, limitaciones de la misma naturaleza que las establecidas en tal legislación nacional con respecto a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Sin embargo, no podrán establecerse licen-

CONGRESO NACIONAL

ARTÍCULO 10. El Poder Judicial es independiente de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y de cualquier otro Poder. El Poder Judicial se ejerce en nombre del pueblo dominicano por el Tribunal Supremo de Justicia, el cual es el órgano superior e independiente del Poder Judicial. El Tribunal Supremo de Justicia está integrado por cinco miembros, los cuales son elegidos por el Poder Judicial para un período de cinco años.

ARTÍCULO 11

El Poder Judicial se ejerce en nombre del pueblo dominicano por el Tribunal Supremo de Justicia, el cual es el órgano superior e independiente del Poder Judicial. El Tribunal Supremo de Justicia está integrado por cinco miembros, los cuales son elegidos por el Poder Judicial para un período de cinco años. El Poder Judicial es independiente de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y de cualquier otro Poder.

ARTÍCULO 12

El Poder Judicial se ejerce en nombre del pueblo dominicano por el Tribunal Supremo de Justicia, el cual es el órgano superior e independiente del Poder Judicial. El Tribunal Supremo de Justicia está integrado por cinco miembros, los cuales son elegidos por el Poder Judicial para un período de cinco años.

2da LEGISLATURA vol. DE 1977

REGISTRADA AL No. 684

en el folio — del libro letra R

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de diecinueve hojas escritas en manuscrito a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención Internacional sobre la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los productores de Fonogramas y los organismos de Radiodifusión. En fecha 26 de octubre de 1961.-

PAG. 8

cias o autorizaciones obligatorias sino en la medida en que sean compatibles con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 16

1.- Una vez que un Estado llegue a ser Parte en la presente Convención, aceptará todas las obligaciones y disfrutará de todas las ventajas previstas en la misma. Sin embargo, un Estado podrá indicar en cualquier momento, depositando en poder del Secretario General de las Naciones Unidas una notificación a este efecto:

a) en relación con el artículo 12,

- (i) que no aplicará ninguna disposición de dicho artículo;
- (ii) que no aplicará las disposiciones de dicho artículo con respecto a determinadas utilidades;
- (iii) que no aplicará las disposiciones de dicho artículo con respecto a los fonogramas cuyo productor no sea nacional de un Estado Contratante;
- (iv) que, con respecto a los fonogramas cuyo productor sea nacional de otro Estado Contratante, limitará la amplitud y la duración de la protección prevista en dicho artículo en la medida en que lo haga ese Estado Contratante con respecto a los fonogramas fijados por primera vez por un nacional del Estado que haga la declaración; sin embargo, cuando el Estado Contratante del que sea nacional el productor no conceda la protección al mismo o a los mismos beneficiarios que el Estado Contratante que haga la declaración, no se considerará esta circunstancia como una diferencia en la amplitud con que se concede la protección;

b) en relación con el artículo 13, que no aplicará la disposición del apartado d) de dicho artículo. Si un Estado Contratante hace esa declaración, los demás Estados Contratantes no estarán obligados a conceder el derecho previsto en el apartado d) del artículo 13 a los organismos de radiodifusión cuya sede se halle en aquel Estado.

2.- Si la notificación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo se depositare en una fecha posterior a la del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, sólo surtirá efecto

CONGRESO NACIONAL

Artículo 101. El Poder Judicial es independiente de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Los jueces gozan de independencia en el ejercicio de sus funciones. El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República.

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República. Los jueces gozan de independencia en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 102

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República. Los jueces gozan de independencia en el ejercicio de sus funciones.

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República. Los jueces gozan de independencia en el ejercicio de sus funciones.

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República. Los jueces gozan de independencia en el ejercicio de sus funciones.

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República. Los jueces gozan de independencia en el ejercicio de sus funciones.

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República. Los jueces gozan de independencia en el ejercicio de sus funciones.

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República. Los jueces gozan de independencia en el ejercicio de sus funciones.

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República. Los jueces gozan de independencia en el ejercicio de sus funciones.

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República. Los jueces gozan de independencia en el ejercicio de sus funciones.

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República. Los jueces gozan de independencia en el ejercicio de sus funciones.

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República. Los jueces gozan de independencia en el ejercicio de sus funciones.

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República. Los jueces gozan de independencia en el ejercicio de sus funciones.

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República. Los jueces gozan de independencia en el ejercicio de sus funciones.



27 LEGISLATURA Ord. DE 19 77
REGISTRADA AL No. 684
en el folio 2 del libro letra R
No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de divinit
hojas escritas en máquina divinit
espacios divinit
Santo Domingo, 21 de Agosto de 1977
Jefe de la Oficina del Senado 77

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención Internacional sobre la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los productores de Fonogramas y los organismos de Radiodifusión. En fecha 26 de octubre de 1961.-

PAG. 9

a los seis meses de la fecha de depósito.

Artículo 17

Todo Estado cuya legislación nacional en vigor el 26 de octubre de 1961 conceda protección a los productores de fonogramas basándose únicamente en el criterio de la fijación, podrá declarar, depositando una notificación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas al mismo tiempo que el instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, que sólo aplicará, con respecto al artículo 5, el criterio de la fijación, y con respecto al párrafo 1, apartado a), (iii) y (iv) del artículo 16, ese mismo criterio en lugar del criterio de la nacionalidad del productor.

Artículo 18

Todo Estado que haya hecho una de las declaraciones previstas en los artículos 5, párrafo 3, 6, párrafo 2, 16, párrafo 1, ó 17 podrá, mediante una nueva notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, limitar su alcance o retirarla.

Artículo 19

No obstante cualesquiera otras disposiciones de la presente Convención, una vez que un artista intérprete o ejecutante haya consentido en que se incorpore su actuación en una fijación visual o audiovisual, dejará de ser aplicable el artículo 7.

Artículo 20

1.- La presente Convención no entrañará menoscabo de los derechos adquiridos en cualquier Estado Contratante con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención en ese Estado.

2.- Un Estado Contratante no estará obligado a aplicar las disposiciones de la presente Convención a interpretaciones, ejecuciones o emisiones de radiodifusión realizadas, ni a fonogramas grabados con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención en ese Estado.

Artículo 21

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención Internacional sobre la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los productores de Fonogramas y los organismos de Radiodifusión. En fecha 26 de octubre de 1961.-

PAG. 10

La protección otorgada por esta Convención no podrá entrañar - menoscabo de cualquier otra forma de protección de que disfruten los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

Artículo 22

Los Estados Contratantes se reservan el derecho de concertar - entre sí acuerdos especiales, siempre que tales acuerdos confieran a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión derechos más amplios que los reconocidos por la presente Convención o comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias a la misma.

Artículo 23

La presente Convención será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Estará abierta hasta el 30 de junio de 1962 a la firma de los Estados invitados a la Conferencia Diplomática - sobre la Protección Internacional de los Artistas Intérpretes o Ejecutan tes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, que sean Partes en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o Miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Artículo 24

1.- La presente Convención será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados firmantes.

2.- La presente Convención estará abierta a la adhesión de los Estados invitados a la Conferencia señalada en el artículo 23, así como a la de cualquier otro Estado Miembro de las Naciones Unidas, siempre que ese Estado sea Parte en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o Miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

3.- La ratificación, la aceptación o la adhesión se hará median te un instrumento que será entregado, para su depósito, al Secretario - General de las Naciones Unidas.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

2^{da} LEGISLATURA ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 684

en el folio - del libro letra A

No. - de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de diecinueve

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios intermediales

Santo Domingo, 24 de agosto de 1977

Jefe de la Oficina del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención Internacional sobre la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los productores de Fonogramas y los organismos de Radiodifusión. En fecha 26 de octubre de 1961.- PAG. 11

Artículo 25

1.- La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del sexto instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

2.- Ulteriormente, la Convención entrará en vigor, para cada Estado, tres meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

Artículo 26

1.- Todo Estado Contratante se compromete a tomar, de conformidad con sus disposiciones constitucionales, las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la presente Convención.

2.- En el momento de depositar su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, todo Estado debe hallarse en condiciones de aplicar, de conformidad con su legislación nacional, las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 27

1.- Todo Estado podrá, en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier momento ulterior, declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la presente Convención se extenderá al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, a condición de que la Convención Universal sobre Derecho de Autor o la Convención Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas sean aplicables a los territorios de que se trate. Esta notificación surtirá efecto tres meses después de la fecha en que se hubiere recibido.

2.- Las declaraciones y notificaciones a que se hace referencia en los artículos 5, párrafo 3, 6, párrafo 2, 16, párrafo 1, 17 ó 18 podrán ser extendidas al conjunto o a uno cualquiera de los territorios a que se alude en el párrafo precedente.

Artículo 28

1.- Todo Estado Contratante tendrá la facultad de denunciar la -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, en fecha 26 de Octubre de 1961.--

PAG. x 12

presente Convención, ya sea en su propio nombre, ya sea en nombre de uno cualquiera o del conjunto de los territorios señalados en el artículo 27.

2.- La denuncia se efectuará mediante comunicación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se reciba la notificación.

3.- La facultad de denuncia prevista en el presente artículo no podrá ejercerse por un Estado Contratante antes de la expiración de un período de cinco años a partir de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor con respecto a dicho Estado.

4.- Todo Estado Contratante dejará de ser Parte en la presente Convención desde el momento en que no sea Parte en la Convención Universal sobre Derecho de Autor ni miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

5.- La presente Convención dejará de ser aplicable a los territorios señalados en el artículo 27 desde el momento en que también dejen de ser aplicables a dichos territorios la Convención Universal sobre Derecho de Autor y la Convención Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Artículo 29

1.- Una vez que la presente Convención haya estado en vigor durante un período de cinco años, todo Estado Contratante podrá, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la convocatoria de una conferencia con el fin de revisar la Convención. El Secretario General notificará esa petición a todos los Estados Contratantes. Si en el plazo de seis meses después de que el Secretario General de las Naciones Unidas hubiese enviado la notificación, la mitad por lo menos de los Estados Contratantes le dan a conocer su asentimiento a dicha petición, el Secretario General informará de ello al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, quienes convocarán una conferencia de revisión en colaboración con el Comité Intergubernamental previsto en el artículo 32.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, en fecha 26 de Octubre de 1961.- PAG. 13

2.- Para aprobar un texto revisado de la presente Convención será necesaria la mayoría de dos tercios de los Estados que asistan a la conferencia convocada para revisar la Convención; en esa mayoría deberán figurar los dos tercios de los Estados que al celebrarse dicha conferencia sean Partes en la Convención.

3.- En el caso de que se apruebe una nueva Convención que implique una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Convención contenga disposiciones en contrario:

a) la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión a partir de la fecha en que la Convención revisada hubiere entrado en vigor;

b) la presente Convención continuará en vigor con respecto a los Estados Contratantes que no sean Partes en la Convención revisada.

Artículo 30

Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación de la presente Convención que no fuese resuelta por vía de negociación será sometida, a petición de una de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia con el fin de que ésta resuelva, a menos que los Estados de que se trate convengan otro modo de solución.

Artículo 31

Salvo lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 3, 6, párrafo 2, 16, párrafo 1, y 17, no se admitirá ninguna reserva respecto de la presente Convención.

Artículo 32

1.- Se establecerá un Comité Intergubernamental encargado de:

a) examinar las cuestiones relativas a la aplicación y al funcionamiento de la presente Convención, y

b) reunir las propuestas y preparar la documentación para posibles revisiones de la Convención.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Res. Aprob. de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, en fecha 26 de octubre de 1961.-

PAG. 14

2.- El Comité estará compuesto de representantes de los Estados Contratantes, elegidos teniendo en cuenta una distribución geográfica - equitativa. Constará de seis miembros si el número de Estados Contratantes es inferior o igual a doce, de nueve si ese número es mayor de doce y menor de diecinueve, y de doce si hay más de dieciocho Estados Contratantes.

3.- El Comité se constituirá a los doce meses de la entrada en vigor de la Convención, previa elección entre los Estados Contratantes, en la que cada uno de éstos tendrá un voto, y que será organizada por - el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y el Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, con arreglo a normas que hayan sido aprobadas previamente por la mayoría absoluta de los Estados Contratantes.

4.- El Comité elegirá su Presidente y su Mesa. Establecerá su - propio reglamento, que contendrá, en especial, disposiciones respecto a su funcionamiento futuro y a su forma de renovación. Este reglamento de - berá asegurar el respeto del principio de la rotación entre los diversos Estados Contratantes.

5.- Constituirán la Secretaría del Comité los funcionarios de la Oficina Internacional del Trabajo, de la Organización de las Naciones - Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísti - cas designadas, respectivamente, por los Directores Generales y por el - Director de las tres organizaciones interesadas.

6.- Las reuniones del Comité, que se convocarán siempre que lo - juzgue necesario la mayoría de sus miembros, se celebrarán sucesivamente en las sedes de la Oficina Internacional del Trabajo, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de - la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Li - terarias y Artísticas.

7.- Los gastos de los miembros del Comité correrán a cargo de - sus respectivos Gobiernos.

Artículo 33

1.- Las versiones españolas, francesa e inglesa del texto de la

2da LEGISLATURA ens. DE 1977

REGISTRADA AL No. 684

en el folio — del libro letra R

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos rotados por el Senado

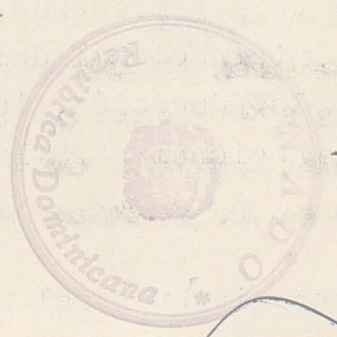
y consta de diecinueve

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios por cada línea

Santo Domingo 24 de Agosto de 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, en fecha 26 de Octubre de 1961.-

15

ASUNTO:

presente Convención serán igualmente auténticas.

2.- Se establecerán además textos oficiales de la presente Convención en alemán, italiano y portugués.

Artículo 34

1.- El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados invitados a la Conferencia señalada en el artículo 23 y a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas:

a) del depósito de todo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión;

b) de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención;

c) de todas las notificaciones, declaraciones o comunicaciones previstas en la presente Convención; y

d) de todos los casos en que se produzca alguna de las situaciones previstas en los párrafos 4 y 5 del artículo 28.

2.- El Secretario General de las Naciones Unidas informará asimismo al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de las peticiones que se le notifiquen de conformidad con el artículo 29, así como de toda comunicación que reciba de los Estados Contratantes con respecto a la revisión de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados al efecto, firman la presente Convención.

2^a LEGISLATURA act. DE 1977

REGISTRADA AL No. 684

en el folio — del libro letra R

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de diecinueve

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios y marginales.

Santo Domingo, 24 de Agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiofusión, en fecha 26 de Octubre de 1961.-

PAG. 16

HECHO en Roma el 26 de Octubre de 1961, en un solo ejemplar en español, en francés y en inglés. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas conformes a todos los Estados invitados a la Conferencia indicada en el artículo 23 y a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 115 de la Restauración.

(FDOS.).

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

2^a LEGISLATURA Ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 684
del libro letra R

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de diecinueve

hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales

Santo Domingo, 24 de Agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

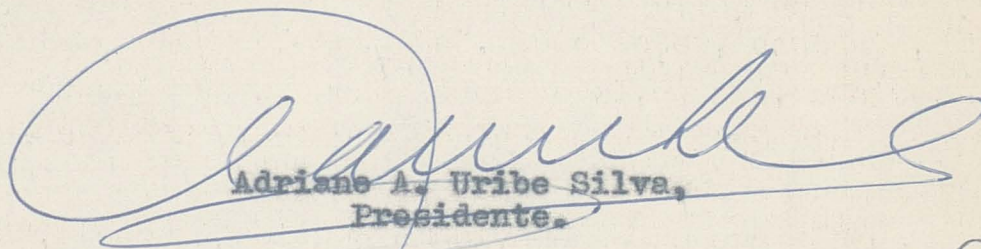
Res. Aprob. de la Convención Internacional sobre la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los productores de Fonogramas y los organismos de Radiodifusión. En fecha 26 de octubre de 1961.-

ASUNTO: PAG. 17

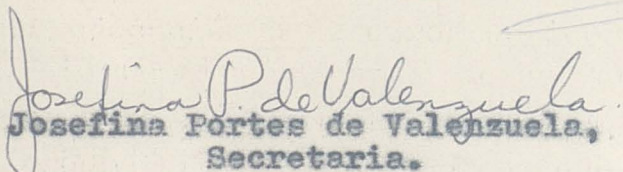
José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillan,
Secretaria.

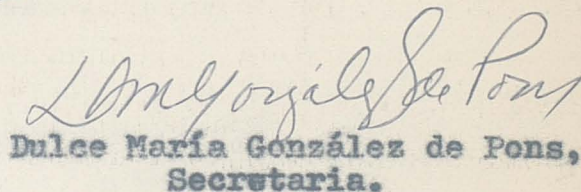
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 115 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria.



Dulce María González de Pons,
Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint signature]

2da LEGISLATURA ord. DE 1977.

REGISTRADA AL No. 684

en el folio ... del libro letra

No. ... de ... de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de dieciséis

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios por renglones

Santo Domingo, 29 de agosto 1977.

Jefe de las Oficinas del Senado





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm:

28464

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

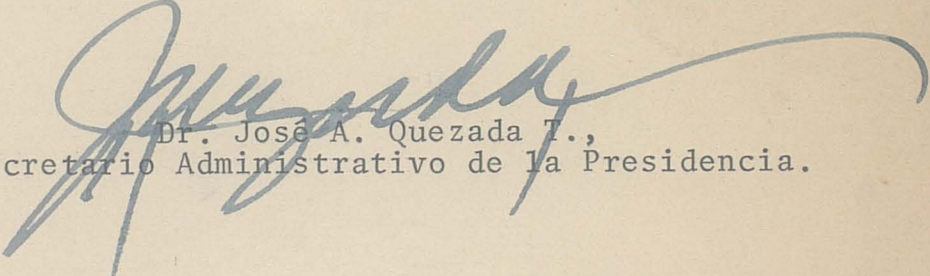
12 SET. 1977

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No.982, de fecha 24 de agosto de 1977, pláceme cortésmente informarle que la Resolución mediante la cual se aprueba la Convención Internacional sobre la protección de los Artistas Interpretes o Ejecutantes, los productores de Fonógrafos y los organismos de Radiodifusión, aprobada en Roma, Italia, el 26 de octubre de 1961, ha sido promulgada en fecha 5 de septiembre del año en curso y registrada con el No.654.

Muy atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/ec.

Núm:

28464

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

12 SET. 1977

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No.982, de fecha 24 de agosto de 1977, pláceme cortésmente informarle que la Resolución mediante la cual se aprueba la Convención Internacional sobre la protección de los Artistas Interpretes o Ejecutantes, los productores de Fonógrafos y los organismos de Radiodifusión, aprobada en Roma, Italia, el 26 de octubre de 1961, ha sido promulgada en fecha 5 de septiembre del año en curso y registrada con el No.654.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ja/ec.